



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-287/2022

RECURRENTE: J. SANTOS PONCE GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE AHUACATLÁN, NAYARIT

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

COLABORARON: BLANCA IVONNE HERRERA ESPINOZA Y EDGAR BRAULIO RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por J. Santos Ponce García², ostentándose como Síndico Municipal y representante legal del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala

¹ En lo sucesivo Sala Regional Guadalajara, Sala Guadalajara o Sala responsable.

² En adelante recurrente.

SUP-REC-287/2022

Regional Guadalajara en el juicio de la ciudadanía, identificado con el número de expediente SG-JDC-91/2022.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes³:

1. Juicio de la ciudadanía local. El treinta y uno de marzo, una regidora presentó juicio de la ciudadanía local nayarita contra la determinación ordenada por la Presidenta Municipal de Ahuacatlán, Nayarit de reducir y retener su dieta desde octubre de dos mil veintiuno a la fecha de presentación de su demanda.

2. Sentencia TEE-JDCN-18/2022 (acto impugnado). El doce de mayo, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁴ dictó resolución dentro del juicio de la ciudadanía local TEE-JDCN-18/2022; por la que condenó al Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, por conducto de la Presidenta y Tesorero municipales, al pago de la compensación ordinaria a que tiene derecho la regidora.

3. Juicio de la ciudadanía federal (SG-JDC-91/2022). En desacuerdo con la determinación del Tribunal local, el veinte de mayo, J. Santos Ponce García, ostentándose como Síndico Municipal y representante legal del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, promovió el juicio de la ciudadanía, el

³ En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

⁴ En subsecuente Tribunal local o autoridad responsable.



cual fue resuelto por la Sala Regional Guadalajara el nueve de junio, en el sentido de desechar de plano la demanda ante la falta de legitimación activa del actor, debido a que no se actualizó algún supuesto de excepción.

4. Recurso de reconsideración. Inconforme, el catorce de junio, el recurrente al rubro indicado interpuso el medio de impugnación que ahora se resuelve.

5. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-287/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

I. FUNDAMENTOS Y RAZONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracciones I, inciso b) y XVIII, de la Ley

⁵ En adelante la Ley de Medios.

⁶ En lo subsecuente TEPJF.

SUP-REC-287/2022

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, 67 y 68 de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del TEPJF, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, la demanda de reconsideración en que se actúa debe desecharse de plano, dado que se pretende controvertir una sentencia de la Sala Regional Guadalajara que no es de fondo; no se dictó a partir de la interpretación directa de un principio o precepto de la Constitución; no deriva de una violación manifiesta al debido proceso o de un notorio error judicial; y no reúne los elementos de relevancia y trascendencia.

3.1. Marco jurídico

⁷ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



De conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica, se establece que las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin

⁸ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

SUP-REC-287/2022

de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁹), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹⁰) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹¹), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹²;

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹² RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.



- c)** Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹³;
- d)** Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁴;
- e)** Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁵;
- f)** Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁶; y
- g)** Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

SUP-REC-287/2022

directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁷.

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).¹⁸

i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)¹⁹.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Adicionalmente, esta Sala Superior ha establecido que deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

¹⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental²⁰.

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios y recursos electorales en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación²¹.

3.2. Caso concreto.

El recurrente controvierte la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-91/2022, que desechó su demanda ante la falta de legitimación activa del actor, debido a que no se actualizó algún supuesto de excepción.

3.3. Consideraciones de la Sala responsable.

La Sala responsable estimó que el recurrente presentó juicio de la ciudadanía y advirtió que dicho juicio no era el medio idóneo para controvertir la determinación del Tribunal Local que condenó a la Presidenta y al Tesorero municipales, ambos de Ahuacatlán, Nayarit, al pago de la compensación ordinaria a que tiene derecho una regidora, máxime cuando

²⁰ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

²¹ Criterio sostenido al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración identificados como SUP-REC-318/2015 y SUP-REC-594/2018 al SUP-REC-602/2018.

SUP-REC-287/2022

el recurrente promovió en representación del referido Ayuntamiento alegando entre otras cuestiones una posible afectación al debido proceso por parte del Tribunal local.

Ello, porque el juicio de la ciudadanía de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley de Medios procede cuando la persona ciudadana por sí misma y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, lo que no acontece en el caso concreto.

Además, expuso que la vía procedente para controvertir el acto impugnado era el juicio electoral; sin embargo, determinó que a ningún efecto jurídico conduciría su reencauzamiento ante la improcedencia del medio de impugnación, ello, conforme a la causal prevista en los artículos 9, numeral 3 y 10, inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que quien promovió el juicio carece de legitimación, ya que acudió con el carácter de representante legal del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit.

Lo anterior es así, porque la legislación federal no prevé algún supuesto para que las autoridades promuevan medios de impugnación en materia electoral; ello, porque dicho sistema está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades



que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso, ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Medios.

Pues, el recurrente adujo que se actualiza la excepción de legitimación activa, derivado de la posible afectación a su derecho de audiencia como garantía del debido proceso, toda vez que el Tribunal local no lo emplazó al contar con la representación del citado Ayuntamiento, por otra parte refirió que operaba el principio de anualidad, por tanto, la regidora no podía reclamar el pago de compensación correspondiente a octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, ello al haber terminado ese ejercicio fiscal; asimismo controvertió que la compensación no forma parte de la remuneración a que tiene derecho la reclamante.

En consecuencia, advirtió que las consideraciones anteriores eran insuficientes para actualizar alguna de las excepciones que ha fijado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; puesto que no existió una afectación en la esfera jurídica y material a título personal del Síndico, ni se cuestionó la competencia del Tribunal Local.

3.4. Agravios expuestos por el recurrente.

Ante esta instancia, el recurrente aduce, vulneración en perjuicio del citado Ayuntamiento del derecho a una tutela judicial efectiva, al privarle de un recurso judicial efectivo para combatir la resolución emitida por el Tribunal local,

SUP-REC-287/2022

mediante la cual se le condenó al pago de prestaciones, para lo cual expone, en síntesis, los siguientes motivos de disenso:

- Omisión de reencauzar el juicio de la ciudadanía a juicio electoral, por tanto, le genera una afectación al debido proceso.
- Alega que la falta de legitimación que señaló la Sala responsable no es absoluta, toda vez que el Poder Judicial de la Federación, a través de sus órganos ha reconocido la posibilidad de que las autoridades responsables puedan impugnar, por tanto, en el caso se actualizaba la excepción de reconocer la legitimación por no cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento afectando el debido proceso en perjuicio del Ayuntamiento que representa, ante el indebido emplazamiento, ya que no se realizó a través del representante legal.
- Aduce un error judicial, ya que la Sala responsable equipara representación administrativa con representación legal que recae en el Síndico Municipal, el cual representa al Ayuntamiento en los litigios o controversias en los que fuese parte.
- Aduce que cuenta con legitimación para cuestionar la competencia de la autoridad que emitió el acto, respecto de violaciones a las formalidades del procedimiento, por tanto, debe de aplicarse la eficacia refleja de la cosa juzgada conforme al criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-2662/2014, SUP-AG-115/2014 y acumulados, SUP-JDC-2805/2014.



3.5. Decisión de la Sala Superior.

A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración resulta improcedente, toda vez que la resolución impugnada no constituye una sentencia de fondo susceptible de ser controvertida mediante recurso de reconsideración, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

Ello, derivado de que, como se evidenció, la Sala Guadalajara no analizó las pretensiones del recurrente, al limitarse a desechar de plano su demanda, ante la falta de legitimación activa del actor, debido a que no se actualizó algún supuesto de excepción

En consecuencia, es dable concluir que, ante esta instancia, el recurso de reconsideración debe desecharse de plano al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

El desechamiento decretado por la Sala responsable no se basó en la interpretación directa de preceptos constitucionales, sino en la aplicación directa de las causales de improcedencia que se encuentran previstas en la Ley de Medios, para justificar la falta de legitimación.

En estos términos, en la sentencia impugnada de la Sala Guadalajara, no se realizó un estudio de fondo y en modo alguno se llevó a cabo la interpretación directa de disposiciones constitucionales o convencionales, ni mucho

SUP-REC-287/2022

menos se inaplicó alguna disposición normativa por considerarla contraria a la Constitución general o alguna norma convencional.

Lo anterior, porque la Sala responsable no realizó alguna interpretación constitucional o inaplicación implícita de alguna norma que implique tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del presente medio de impugnación para entrar a su estudio, ya que únicamente estableció la improcedencia ante la falta de legitimación activa del ahora recurrente, debido a que no se actualizó algún supuesto de excepción.

En ese sentido, no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedibilidad del recurso de reconsideración en el caso de sentencias que no son de fondo.

Al respecto, contrario a lo que aduce el partido recurrente, esta Sala Superior no advierte que la Sala Guadalajara hubiere incurrido en un error judicial evidente al desechar la demanda del medio de impugnación interpuesta, toda vez que como señaló en su determinación, el recurrente carecía de legitimación activa, aunado a que no se actualizó algún supuesto de excepción.

Es criterio de esta Sala Superior que no hay error inexcusable cuando el análisis de los hechos, el examen de las pruebas o la interpretación de las normas jurídicas deriva de un proceso mental lógico y ello sirve de base para la formación de la



convicción de quien emitió la resolución, toda vez que el error debe estar situado fuera del área de las opciones o decisiones asumibles racionalmente, de modo que no puede considerarse como error judicial la sola discrepancia con las consideraciones que sustentaron la decisión²².

Por otra parte, se advierte que la Sala Regional Guadalajara consideró que derivado de las circunstancias concretas del caso, desechó el juicio de la ciudadanía, toda vez que la parte actora adolecía de legitimación activa.

De ahí que, no se puede considerar que se configure el supuesto contenido en la Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", porque según dicho del recurrente el derecho de la tutela efectiva y la previsión de que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, justifica que sea procedente el medio de impugnación.

Lo anterior, ya que de acuerdo con lo hasta aquí señalado, no se configura que la falta de estudio de fondo le sea atribuible a la sala regional responsable por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de una simple revisión del expediente, que sea

²² Véanse las sentencias dictadas en los SUP-REC-146/2022 y SUP-RAP-95/2017, respectivamente.

SUP-REC-287/2022

determinante para el sentido del caso; así como, que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz; pues, lo que se resolvió fue que no tenía legitimación activa la parte actora.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior, que el recurrente pretende actualizar la procedencia del recurso de reconsideración señalando que la Sala responsable indebidamente no emplazó al Ayuntamiento a través de su representante legal, sin embargo, dichas afirmaciones no son suficientes para actualizar la procedencia.

Lo anterior, toda vez que el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, entre otros aspectos, cuando al resolver un problema jurídico la responsable interpreta directamente la Constitución federal, o bien, desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, no ocurrió.

De igual manera, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad²³.

²³ Resulta ilustrativa la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO



Por otro lado, tampoco se advierte que el asunto pueda llevar a la emisión de un criterio trascendente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse en casos similares, en virtud de que el tema de legitimación es una cuestión ampliamente estudiada, por lo que no actualiza el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, como en el caso ocurre.

En consecuencia, al no controvertirse una determinación de fondo y al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la citada Ley de Medios, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Similares consideraciones han sido sostenidas por esta Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-268/2022, SUP-REC-2071/2021, SUP-REC-544/2021, SUP-REC-495/2021, SUP-REC-463/2021 y SUP-REC-57/2022 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado se

II. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".

SUP-REC-287/2022

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.